

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto efectuado por parte de la oficina de apoyo el 23 de marzo de 2021 en medio digital, operando vacancia judicial desde 29 hasta el 4 de abril del 2021. Sírvase proveer hoy 5 de abril de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA
<b>DEMANDANTES:</b>	JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO SANDRA MILENA BUITRAGO LOAIZA MARIA ESMERANDA ARBOLEDA LONDOÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	E.P.S SALUD TOTAL
<b>RADICADO:</b>	170013103005-2021-00072-00

Con base en la constancia que antecede, una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda por las razones a continuación reseñadas:

1. Conforme lo preceptuado en el art. 82#2 indicara cuál es el número de identificación de los demandantes.

2. De otro lado, el art. 82 del CGP señala como requisito básico de la demanda que a la misma se debe acompañar: **2. El nombre y domicilio de las partes**, sin embargo la dirección que se aporta frente a los demandantes resulta ser una oficina presuntamente del abanderado judicial, por manera que deberá suministrar la dirección de domicilio de cada uno de sus poderdantes con sus respectivos correos electrónicos, conforme a las nuevas previsiones del Decreto 806 de 2020, ya que el numeral 10 ibídem hace una clara diferenciación con respecto a las direcciones y correos del apoderado y las partes.
3. Igualmente, en el acápite de notificaciones se deberá incluir los datos de notificación del abogado, incluyendo el correo electrónico, máxime cuando este no fue señalado en el poder conferido.
4. Indicará los fundamentos de derecho que determinen el trámite que deberá imprimírsele a la demanda atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 82 del CGP.
5. Deberá acreditar el cumplimiento al inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que preceptúa: **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**

En orden del anterior precepto deberá acreditarse por parte del apoderado de la parte demandante, que se envió al demandado copia de la demanda y de la subsanación que se haga de la misma

6. Con el objeto de determinar la legitimación en cabeza de la codemandante SANDRA MILENA BUITRAGO LOAIZA, deberá allegarse el registro civil de nacimiento de JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO, que aunque se anuncia en la demanda no fue aportado.
7. Los hechos deben presentarse en forma clara y cada uno debe corresponder sólo a un fundamento fáctico, en ese sentido, en el hecho primero deberá aclararse la IPS donde fueron prestados los servicios.
8. Además determinará los hechos que dan fundamento a las pretensiones de daño a la vida en relación a SANDRA MILENA BUITRAGO LOAIZA y MARIA ESMERALDA ARBOLEDA LONDOÑO.
9. Deberá aclarar las pretensiones en tanto se busca una condena solidaria con la CLINICA VERSALLES aun cuando se señala como única demandada a SALUD TOTAL EPS y en todo caso se deberán señalar los fundamentos legales para dicha pretensión.
10. En las pretensiones solicita se declare la responsabilidad civil del demandado, sin embargo, no especifica qué clase de responsabilidad civil se persigue. Tanto en los hechos como en las pretensiones deberá especificar qué clase de responsabilidad civil persigue cada uno de los demandantes frente a la demandada.
11. Deberá encuadrar las pretensiones referentes a “perjuicios psicológicos” dentro de la tipología de daños inmateriales sistematizada por la Corte Suprema de Justicia, en ese sentido también deberá aclarar lo concerniente a las mismas en la audiencia de conciliación.

12. Se requiere a la parte activa para que cumpla con el inciso 6° del art. 25 del C.G.P, que a su tenor literal reza: “...**Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...**”, por manera que deberá señalar la jurisprudencia que soporta los daños extrapatrimoniales rogados en la demanda.

13. Deberá individualizar y numerar cada pretensión

14. Deberá aclarar por qué no existe congruencia entre la cuantía de las pretensiones solicitadas en la audiencia de conciliación y las deprecadas en este proceso.

15. Deberá aportar el poder que le habilite para demandar las entidades y que se encuentre acorde con el libelo.

El escrito de subsanación debe ir integrado en un solo escrito.

En consecuencia procede esta Judicatura a inadmitir la referida causa civil y en su lugar se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

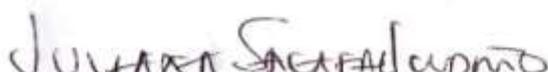
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por medio de la cual pretende darse inicio a **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA** promovido **JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO, SANDRA MILENA BUITRAGO LOAIZA y MARIA**

**ESMERANDA ARBOLEDA LONDOÑO** mediante apoderado judicial por  
contra la **EPS SALUD TOTAL**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la  
demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta  
providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
Jueza

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce3f3085c5ea03270b5ef9b6cdb5d5fe7edf6cd28cb8c9a36d26e9ea1cc3  
8f41**

Documento generado en 07/04/2021 04:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**